

VS.
PLANT DESIGN DE MEXICOS. A. DE C.V., Y OTROS.

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los Ocho días de Noviembre del año Dos Mil Diecisiete, V 1ST O S: Para resolver en definitiva los autos del expediente arriba indicado, y:

RESULTANDO:

1.- Por presentado ante esta junta en 13 de agosto del 2014, el escrito de fecha 09 del mismo mes y año, signado por el [redacted], en su carácter de apoderado legal de la C. [redacted], qui en demanda de: PLANT DESIGN DE MEXICO S.A. DE C.V., ARGAFRA S. A. DE C.V., y RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V., así como a la fuente de trabajo denominada UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL GOLFO DE MEXICO, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: a).- Indemnización Constitucional, b).- El pago de vacaciones, prima vacacional, c).- El pago de Aguinaldo, d).- El pago Prima de antigüedad, e).- El pago de Prima dominical f).- El pago de los séptimos C.H.s, g).- El pago de los días de descansos obligatorios, laborados, h).- El pago de las horas extras dobles y triples, i).- El pago de los salarios caídos, reclamando los aumentos e incrementos salariales que llegasen a subsistir durante la tramitación del juicio, j).- El pago de las aportaciones del SAR e INFONAVIT (AFORES), ya que nunca se le entregó los comprobantes, por lo que se reclama la devolución de dichas cuotas consistentes en el 2.5% respectivamente de los salarios percibidos por la actora o en su caso se le entreguen sus comprobantes de la Institución donde se encuentren sus aportaciones, k).- La nulidad de todos y cada uno de los documentos, formatos de renunciaciones, finiquitos y en general todos los que se le hicieron firmar en blanco a la hoy actora, ya que fueron requisitos para entrar a laborar para los demandados, en virtud de que los mismos son nulos de pleno derecho, l).- El pago de la cantidad de \$300.00 pesos quincenales por concepto de VALES DE DESPESA, m).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de comisiones retenidas, n).- El pago de la cantidad de \$300.00 pesos quincenales por concepto de BONO DE ASISTENCIA, o).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de los días de los meses que contemplen dicho días, p).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de Reparto de Utilidades, prestación que se reclama por el ejercicio fiscal del año 2013 y 2014, ya que no le fueron pagadas a la hoy actora al momento de ser injustamente despedida, q).- El pago de \$10.800.00 pesos por conceptos de salarios retenidos, prestación reclamada por 18 días laborados por la hoy actora correspondiente al periodo del 16 de julio de 2014 al 2 de agosto de 2014, los cuales fueron devengados por mi representada y que los demandados se negaron a pagarle.

Relató sustancialmente la actora que fue contratado con fecha 5 de Noviembre del 2012, de forma verbal y por tiempo Indefinido por los CC.

[redacted] para laborar a sus servicios y al servicio de las empresas demandadas, con la categoría de OISE III ADORA DE PROGRAMAS, con el salario diario de \$600.00 pesos, en un horario de labores comprendido de las 08:00 horas (ocho de la mañana) a las 20:00 horas (ocho de la noche) de lunes a sábado de cada semana, contando con un

día de descanso siendo el día domingo sin goce de salario y con una hora de descanso para tomar sus alimentos dentro de la misma fuente de trabajo en horarios diversos.

Sigue manifestando el actor que el 2 de agosto de 2014, siendo aproximadamente las 11:00 horas (once de la mañana) al estar la actora laborando como de costumbre en su centro de trabajo se presentó ante él, los CE.

en representación de las fuentes de trabajo demandadas, quienes le manifestaron: *"que suspendiera sus actividades yo que no seguirla trabajando para ellos y par lo tonto desde ese momento estaba despedido, así mismo le manifestó que yo se hobto tomado eso dedsión y que ello ero uno de los personas o los que despedlron entre otros y que adem6s nose le pogorfo lo último quinceno laborado"*.

Como considera que fue despedida injustificadamente de su trabajo, es por ello que reclama el pago de las prestaciones mencionadas.

2.-Esta Junta dio entrada a la demanda ordenando la notificación y emplazamiento de los demandados y la citación a las partes para la celebración de una audiencia inicial de CONOLJAOÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, la cual surtió sus efectos con fecha 26 de noviembre de 2014, en cuya etapa de CONCILIACIÓN, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, no obstante de la exhortación hecha por esta Junta (fojas 154 y 155).

En la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, la parte actora por prediendo el nombre correcto de uno de las patronales demandadas siendo lo correcto GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V., así mismo imputa el hecho marcado con el numeral 3 a los CE

así mismo que le fue desechado en los términos plasmados a foja 159 de autos. De lo anterior se le tuvo por ratificando su escrito Inicial de demanda en todas y cada una de sus partes, así como las precisiones realizadas al mismo (foja 157).

Las demandadas morales PLANT DESIGN DE MEXICO S.A. DE C.V., y GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V., acreditaron su Interés jurídico en términos de Ley, y por conducto de su apoderado legal contestaron demanda en términos de un escrito de fecha 26 de noviembre del 2014, constante de 5 fojas útiles (fojas 140 a 144), en la o pone sus defensas y excepciones reconociendo la relación laboral con la actora, las cuales argumentaron que dicha actora renunció de forma voluntaria con fecha 31 de julio de 2014.

La demandada moral ARGAFRA S.A. DE C.V., acreditó su Interés jurídico y por conducto de su apoderado legal contesto demanda en términos de un escrito de fecha 26 de noviembre del 2014, constante de 3 fojas útiles (fojas 145 a 147), en la o pone sus defensas y excepciones negando la relación laboral con la actora.

La demandada moral UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL GOLFO DE MEXICO, acreditó su Interés jurídico y por conducto de su apoderado legal, contesto demanda en términos de un escrito de fecha 26 de noviembre del 2014, constante de 6 fojas útiles (fojas 148 a 153), en la o pone sus defensas y excepciones negando la relación laboral con la actora.

3.-En la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, que tuvo lugar con fecha 3 de febrero de 2014 (fojas 189 a 193), las partes tuvieron la oportunidad de ofrecer las pruebas que consideraron convenientes a sus intereses personales haciéndolo primeramente la parte actora mediante escritos de fechas 13 de diciembre de 2014 y 15 de diciembre de 2014, constante de 2 fojas

útiles y una foja útil respectivamente (fojas 178 a 180), mismo que acompaña de anexo óbrate a foja 181 de autos.

Las demandadas morales PLANT DESIGN DE MEXICO S.A. DE C.V., y GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C. V., ofrecieron pruebas por conducto de su apoderado legal, mediante escrito de fecha 15 de diciembre del 2014, constante de 4 fojas útiles (fojas 182 a 185), el cual acompaña con anexos obrantes a fojas 186 a 187 de autos.

La demandada moral ARGAFRA S.A. DE C.V., ofreció pruebas por conducto de su apoderado legal, mediante escrito de fecha 15 de diciembre del 2014, constante de una foja útil (foja 188).

La demandada moral UNIVERSIDAD POLITCNICA DEL GOLFO DE MEXICO, derivado de su incomparecencia, derivado que se encontraba legalmente notificada, se le tiene por perdido el derecho de ofrecer pruebas de conformidad a lo establecido en el artículo 873 de la ley Federal del Trabajo (foja 191).

Seguido que fue el procedimiento y previa certificación de ley practicada por la Secretaria de Acuerdos de esta Junta, en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la Instrucción y posteriormente se tumaron los autos para la emisión de la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I.-Esta Junta Especial Número 3 de la local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver en el presente conflicto laboral, de conformidad con lo preceptuado en las fracciones XX y XXXI Apartado "A" del artículo 123 Constitucional en relación con los artículos 523 fracción XI 529 y 698 de la Ley Federal del Trabajo.

11.-Atendiendo a lo expuesto por la parte actora en su escrito inicial de demanda (fojas 1 a 3), así como a la contestación producida por las demandadas morales PLANT DESIGN DE MEXICO S.A. DE C.V., GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V. ARGAFRA S.A. DE C.V. y UNIVERSIDAD POLITCNICA DEL GOLFO DE MEXICO (fojas 140 a 153); la litis en el presente asunto se ha de considerar planteada con el objeto de analizar efectos de resolver los siguientes puntos controvertidos: A).-Si la actora

fué despedida injustificadamente de su trabajo el 2 de agosto de 2014, o como lo expresaron las demandadas morales PLANT DESIGN DE MEXICO S.A. DE C. V., y GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V., que compareció y niega el despido laboral argumentando que con fecha 31 de Julio de 2014 la actora renunció voluntariamente a su trabajo, en términos de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo; B).-Si son o no procedentes las demás prestaciones que reclama la actora en su escrito de demanda; C).-Si existió o no nexo laboral entre la actora

y las demandadas morales ARGAFRA S.A. DE C.V., y UNIVERSIDAD POLITCNICA DEL GOLFO DE MEXICO, toda vez que comparecieron y negaron la relación laboral con el actor. Estas cuestiones se verán a continuación con el propósito de analizar las consecuencias inherentes bien sea de CONDENA o ABSOLUCIÓN.

11.-Para resolver el cuestionamiento planteado en el Inciso A) del Considerando que

2
EXP. LAB. 3848/2014
antecede, en el sentido de que la litis quedó planteada que las demandadas morales PLANT DESIGN
DE MEXICO S.A. DE C.V., y GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. De C.V., niegan el despido laboral que
reclama la actora en su escrito de demanda, alegando que esta renunció voluntariamente a su trabajo

Av. 27 da F-ra. esq. Ignacio López *Sin.*
Segundo Piso, Colonia Centro, Tel. 3 12 11 83. Villahermosa, Tabasco, México.

con fecha 31 de julio de 2014, en términos de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se deja precisado que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales, existen dos cargas procesales, la primera para la parte actora para que acredite que en el periodo posterior del 1 de julio de 2014 (fecha de renuncia alegada por las demandadas) al 2 de Agosto de 2014, (fecha de renuncia opuesta por las demandadas), existió relación laboral con las demandadas morales PLANT DESIGN DE MEXICO S.A. DE C.V., y GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V. y la segunda carga es para las citadas demandadas morales acreditar que la actora renunció voluntariamente a su trabajo el 31 de julio de 2014.

Cobra vigencia la tesis de jurisprudencia, cuyos datos de identificación y texto son los siguientes: Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Enero de 2003, Tesis: 1.6o. T.144 L, Página: 1738: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA Y AQUEL OTRO, POSTERIOR, EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO. Si un trabajador afirma que fue despedido injustificadamente en determinado fecho y el patrón se excepciona diciendo que aquél renunció ese mismo día, y el actor o por su escrito inicial manifestando que el despido alegado ocurrió con posterioridad y que continuó laborando después de lo fecho de renuncia, corresponde al trabajador la carga de lo prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de lo supuesto renuncio y aquel otro posterior, en que afirmó o cu"ló el desdolo alegado por tratarse de afirmaciones que están vinculados con el ejercicio de lo acción, que deben ser materia de nóUsis por lo Junto, independientemente de los excepciones opuestas."

Por cuestión de orden se analizan las pruebas ofrecidas por la actora NATIVIDAD VERA GUN RREZ, siendo estas:

CONFESIONAL A CARGO DE LA DEMANDADA MORAL PLANT DESIGN MEXICO S.A. DE C.V., ATRAVES DE LA PERSONA FÍSICA QUE LEGALMENTE LA REPRESENTA Y QUE TENGA AMPLIAS FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, desahogada con fecha 18 de Marzo de 2015 (fojas 221 y 222), prueba que no le beneficia al oferente de la prueba, toda vez que el absolvente dio contestación de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, mismas que obran a fojas 203 y 204 de autos, de conformidad en el artículo 790 de la Ley Laboral.

CONFESIONAL A CARGO DE LA DEMANDADA MORAL GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V., ATRAVES DE LA PERSONA FÍSICA QUE LEGALMENTE LA REPRESENTA Y QUE TENGA AMPLIAS FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, desahogada con fecha 18 de Marzo de 2015 (fojas 222 y 223), prueba que no le beneficia al oferente de la prueba, toda vez que el absolvente dio contestación de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, mismas que obran a fojas 205 y 206 de autos, de conformidad en el artículo 790 de la Ley Laboral.

CONFESIONAL A CARGO DE LA DEMANDADA MORAL ARGAFRA S.A. DE C.V., ATRAVES DE LA PERSONA FÍSICA QUE LEGALMENTE LA REPRESENTA Y QUE TENGA AMPLIAS FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, la cual en audiencia de fecha 7 de mayo de 2015 (fojas 235 y 236), prueba que le beneficia en virtud de que el absolvente no compareció al

desahogo de dicha probanza, por lo que se le tuvo por fictamente confeso de las posiciones que le fueron articuladas obrantes a fojas 215 y 216 de autos, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 790 de la ley laboral obteniendo la demandada como confesión ficta del actor en la posición marcada con el numeral 1.- QUE CON FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2012, LA ACTORA FUE CONTRATADA POR SU REPRESENTADA PAR LABORAR BAJO SU MANDO Y SUBORDINACIÓN, confesión fleta a la cual, esta Autoridad laboral le resta valor probatorio ya que la misma tiene una prueba en contrario que resulta ser el perfeccionamiento de las documentales consistentes en recibo finiquito y renuncia ambos de fechas 31 de julio de 2014, y de los cuales se desprende que la actora presto única y exclusivamente servicios para las demandadas morales PLANT DESIGN DE MEXICO S.A. DE C.V., y GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V.

CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE LOS CC.

desahogada con fecha 27 de mayo de 2015 (foja 244), prueba que le beneficia de manera parcial a la parte oferente, toda vez que dicho absolvente no comparecieron a la mencionada audiencia, por lo que se les tuvo por fictamente confesos de las posiciones, que les fueron formuladas, las cuales obran a fojas 231a 234 de autos, sin embargo dicha presunción no le es de beneficio ya que dicha confesión solo se acredita que dichas personas la despidieron en nombre y representación de las demandadas morales, más no así los mencionados que les ostente el carácter de patrón.

INSPECCION OCULAR, desahogada con fecha 10 de julio de 2015 (fojas 245 a 248), en la cual, la parte demandada se remite a las documentales obrantes a fojas 186 y 187 de autos, siendo estas recibo finiquito y renuncia ambos de fecha 31 de julio de 2014. Prueba que no le beneficia a la parte actora, toda vez que como lo argumenta en su escrito de demanda en el hecho 3, fue despedida de manera verbal por tanto no puede acreditar con ningún documento el despido del cual se aqueja, máxime aún que el acta que levanta el actuario se basa en hechos que directamente le constan al momento de verificar su existencia, en base a los documentos que les son exhibidos en el momento que realiza la Inspección no en hechos pasados.

Por su contenido tiene aplicación la tesis emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Circuito en su anterior denominación, visible en la página 1392 del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV; Agosto de 2001, Novena poca. PRUEBA DE INSPECCION. NO ES APTA PARA ACREDITAR UN HECHO PASADO RELACIONADO CON EL DESPIDO. *«to prueba de Inspección, según lo dispuesto por los numero/es 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, consiste en el acta que levanta el actuario de hecho que directamente le constan al momento de verificar su existencia, en donde asiente sus conclusiones y demás circunstancias que percibió con sus propios sentidos, principalmente el de lo visto, por lo que puede recaer en documentos u objetos que encuentre en el lugar de la diligencia, mismo que fueron materia de la Inspección, la que por su propia naturaleza es apta para acreditar que empleados de la patronal despidieron al trabajador (oferente) que estaba despedido, precisamente porque versa sobre un hecho presente que no queda reflejado en un documento.»*

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en RECIBO DE PAGO, de fecha 30-sep-14 (foja 182), documental que presenta el nombre de UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL GOLFO DE MEXICO, dicho documento resulta ser una copia simple y si bien es cierto el mismo no fue objetado, no menos cierto

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que de acuerdo a lo establecido en los artículos 830 y 835 de la ley laboral, conformar el conjunto de actuaciones y constancias de autos, los cuales no le beneficia a la parte actora, toda vez que con las documentales consistentes en renuncia a nombre de la actora C. [REDACTED], la cual fue perfeccionada por las periciales analizadas, se acredita que esta renunció de manera voluntaria, en la fecha señalada en dicha documental y por lo tanto es inexistente el despido del cual se queja, así como que no existió subsistencia de la relación laboral hasta el 2 de agosto de 2014.

CONFESIONAL A CARGO DE LA ACTORA • desahogada el 18

TESTIMONIAL A CARGO DE LOS CC.

• R-SI.2.-QUE DIGA EL TESnGO

R.-POR QUE TRABAJAMOS PARA LAS MISMAS

EN LAS EMPRESAS PLAN DESIGN DE MEXICO S.A. DE

EN LAS EMPRESAS PLAN DESIGN DE MEXICO S.A. DE C.V. Y GRUPO RIGA

CONTINUA TRABAJANDO PARA LAS EMPRESAS

A NO

¡TRABAJO PARA LAS EMPRESAS! PLAN DESIGN DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y

DESEMPEÑABA EN SU TRABAJO PARA LAS EMPRESAS: PLAN DESIGN DE MEXICO S.A. DE C.V. Y GRUPO

RIGA INGENIEROS.S.A DE C.V R.-c/IIIE BALANCAN /OS S FRACCIONAMIENTO PLAZA VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO; 9.-QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO O COMO SABE Y LE CONSTA LO QUE HA DECLARADO. R.-POR QUE FUIMOS COMPAÑEROS DE TRABAJO Y NOS VÍAMOS EN ESE TIEMPO PARA ASPECTO RELACIONADO CON EL TRABAJO, POR LO TANTO SI ME CONSTA.

Testimoniales que a juicio de esta Junta no resultan convincentes para acreditar el despido alegado, toda vez que el testigo si bien es cierto declararon conocer a la actora, no menos cierto es que el testigo al exponer la razón de su dicho manifestó que le constan los hechos declarados lo siguiente *POR QUE FUIMOS COMPAÑEROS DE BAJO Y NOS VEÍAMOS EN ESE TIEMPO PARA ASPECTO RELACIONADO CON EL TRABAJO, POR LO TANTO SI ME CONSTA*, por lo que se desprende que dicha testigo no da las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo sucedieron los hechos con exactitud. En virtud de que se aprecia el aleccionamiento del cual fue objeto, en tal razón es una prueba que en nada le beneficia el actor.

Tiene aplicación al respecto la Jurisprudencia cuyos datos de Identificación y texto son los siguientes: poca: Décima poca. Registro: 2006563. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 6, Mayo de 2014, Tomo III. Materia(s): laboral. Tesis: 16o. T. J/18 (IOa.). Página: 1831 PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. *Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a lo verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con los de los demás atestados, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.*

Por lo que hace a la testigo dicha probanza se le tuvo por desierta al oferente de la prueba, en virtud de la Incomparecencia de la atestada, en términos de los numerales 813 y 815 de la Ley Laboral.

INSPECCION OCULAR, desahogada con fecha 10 de julio de 2015 (fojas 245 a 248), en la cual, la parte demandada se remite a las documentales obrantes a fojas 186 y 187 de autos, siendo estas recibidas y renuncia ambos de fecha 31 de julio de 2014. Documentales que fueron objetadas por la parte actora en cuanto autenticidad contenido y firma.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en RECIBO FINIQUITO, de fecha 31 de julio de 2014, (foja 186), en el que la patronal demandada, realiza el pago de la cantidad de \$18,564.89 por concepto de finiquito, otorgado a la actora, la cantidad antes mencionada emana de los siguientes conceptos: AGUINALDO PROPORCIONAL 2014: \$2,333.27, VACACIONES PROPORCIONALES 2014: \$1,242.63, PRIMA VACACIONAL: \$310.65, PRIMA DE ANTIGÜEDAD: \$2,678.34, Gratificación: \$12,000.00. De la citada documental se desprende de igual forma el horario ostentado por la accionante del presente

juicio el cual era de: 8:00 AM A 4:00 PM DE LUNES A VIERNES, DESCANSANDO SABADOS Y DOMINGOS.

Documento que presenta firma de la hoy actora.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el original del escrito de RENUNCIA de fecha 31 de julio de 2014, a nombre de la actora (foja 187), dicho documento va dirigido a las empresas PLANT DESIGN DE MEXICO S.A. DE C.V., y GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V. y del cual, se desprende que la citada actora por medio de dicho documento manifiesta: *"POR MEDIO DE LA PRESENTE, ME PERMITO COMUNICARLE QUE POR AS/ CONVENIR A MIS INTERESES; CON ESTA FECHA VENGO A PRESENTAR MI RENUNCIA VOLUNTARIA, CON CARACTER DE IRREVOCABLE, AL PUESTO QUE VENIA DESEMPEÑANDO CON LA CATEGORIA DE DISEÑO Y PROGRAMACION WEB {AUXILIAR DE PROGRAMACION}; CON UN SALARIO DIARIO DE \$266.66 {DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/10 M. N.}, Y CON UN HORARIO DE OCHO HORAS DIARIAS DE LUNES A VIERNES, DESCANSANDO LOS SÁBADOS Y DOMINGOS, CON GOCE DE SALARIO. LO ANTERIOR POR AS/ CONVENIR A MIS INTERESES PERSONALES"*, documento que se presenta firma de la actora.

Documentos antes descritos los cuales fueron impugnados por la parte actora en cuanto autenticidad, contenido y firma, y para su perfeccionamiento la parte demandada ofreció la ratificación de contenido y firma a cargo de la actora, quien en audiencia de fecha 18 de marzo de 2015 (foja 226), negó el contenido, firma de la citadas documentales.

Por lo que para demostrar la autenticidad de las documentales antes descritas las partes ofrecieron y desahogaron la prueba pericial en materia de caligrafía, Grafoscopia, Grafometría, y Documento SCQ a la cual por la parte actora como ofreció el perito,

designado por la dirección de los servicios periciales en termino del oficio CGD/3206/2015 de fecha 29 de octubre 2011, quien en audiencia de fecha 30 de Octubre de 2015 (foja 259) acepto y protesto el cargo conferido en las materjas selladas. En audiencia de fecha 17 de octubre de 2016 (foja 338), rindió su dictamen pericial correspondiente mediante un escrito fecha 17 de octubre del 2015, el cual consta de 6 fojas útiles (fojas 274 a 279), el cual, acompaña con 7 anexos, los cuales contienen 20 fijaciones fotográficas (fojas 280 a 286), y de la cual concluye: 1.-Que diga el perito sus genero/es. R= los mismos han quedado asentados en la audiencia de aceptación y protesto de cargo. 2.-Que diga el perito si los documentos objetados presentan signos de alteración o falsificación. R= No presenta. 3.-Que digo el perito si las firmas que calzan los documentos objetados corresponden al puño y letra de la hoy octoro. R= Si corresponde o la octora., Que digo el perito si las firmas que contienen los documentos objetados fueron estampados por la hoy actoro. R= Si fueron estampados por la octora., Que digo el perito si el nombre escrito con bolígrafo en azul fue estampado por el puño y letra de la hoy actoro. R= Si fue estampado por la actoro. Que diga el perito sus conclusiones., R= Las descritos en el capítulo XI del presente dictamen. Que diga el perito método y técnico empleo para emitir sus dictamen. R.. Los descritos en el presente dictamen.

Por la demandada moral PLANT DESIGN DE MEXICO S.A. DE C.V. y GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V. compareció el perito en materia de Grafoscopia y Documento SCQ a LIC.

quien en audiencia de fecha 30 de Octubre de 2015 (foja 259) acepto y protesto el cargo conferido en las materias selladas, identificándose y acreditando sus conocimientos con las documentales que obran a fojas 256 a 258 de autos, en audiencia de 17 de octubre de 2016 (foja 338), rindió su dictamen pericial correspondiente mediante un escrito de esa misma fecha, el

cual, consta de 23 fojas útiles (fojas 287 a 309), mismo que acompaña con 28 anexos, los cuales contienen 53 fijaciones fotográficas (fojas 310 a 337), y de la cual concluye: PRIMERA.-Que la escritura o groflos de cada una de las letras que integran el nombre completo de la

, que obra plasmado el documento cuestionado RENUNCIO VOLUNTARIA. de fecha, 31 de julio del 2014, en comparación con los escrituras o groflas de cada una de las letras que integran el nombre completo de lo 1"

de la indubitables que obran plasmadas en los escritos de los fojas 4 y 217 en el expediente en que se actúan, POR SU EJECUCIÓN Y DESENVOLVIMIENTOS GRAFICOPS TKNICAMENTE SI CORRESPONDEN AL PURO Y LETRA DE LA C.

-EGUNDO.-Que la escritura o gro/los de cada uno de los letras que integran el nombre completo de 11:

, que obra plasmada el documenta cuestionado RECIBO FINIQUITO, de fecha, 31 de julio del 2014, en comparación can las escrituras o groflos de cado una de las letras que fntegron el nombre completo de lc.

de las Indubitables que obran plasmada en los escritos de lafojas 4 y 217 en el expediente en que se actúanPOR SU EJECUCIÓN Y DESENVOLVIMIENTO GRAFICOS HCNICAMENTE SI CORRESPONQEN AL PUF.IO Y LETRA DE LA

• Que la FIRMA O RUBRICA que obro plasmada el documento cuestionado REUNCIA VOLUNTARIA. de fecha, 31de julio de 2014, en comporadón con las FIRMAS O RUBRICAS de la ...

de los Indubitables que obran plasmados en los escritos de las fajos 4, y de lo 217 ola 227 en el expediente en que se actúan, POR SU EJECICIÓN Y DESENVOLVIMIENTOS GRAFICOS TKNICAMfNIE SI CORRESPONDEN AL PUF.IO Y LETRA DE LA C.

CUARTO.- Que lo FIRMA O RUBRICA que obro plasmado el documenta cuestionado RC/BO FINIQUITO, defecho 31 de julio del 2014, en comporadón con las FIRMAS O RUBRICAS de los C

de los indubitables que obran plasmadas en los escritos de los fojas 4, y de la 217 ola 227 en el expediente en que se actúan, POR SU EJECUCIÓN Y DESENVOLVIMIENTOS GRAFICOS HCNICAMENTE SI CORRESPONDEN AL PURO Y LETRA PELA

CONCIUSION.-En consecuencia, esta Junta, después de haber analizado los dictámenes periciales ofrecidos por cada una de las partes, en materias Caligrafía, Grafoscopia, Grafometría, y Documentoscopia, los cuales fueron emitido de acuerdo a las técnicas, métodos y ciencias utilizadas descritos en el citado dictamen, se determina en base a ello, que en relación a las documentales consistentes en: original del escrito de RENUNCIA de 31de Julio de 2014 (foja 187). RECIBO FINIQUITO de kcha 31de julio de 2014 ffo/a 1861, se encontraron rasgos similares entre las firmas cuestionadas, en cuanto a sus características morfológicas tal y como lo expusieron los peritos de la parte actora y demandada en materias Callgráficas, Grafometría, y Documentoscopia, quienes realizaron sus dictámenes con apoyo de diversos equipos e instrumentos técnicos, en métodos y técnicas aplicadas, realizando un análisis grafoscópico de dichos documentos encontrando un conjunto de fundamentales puntos de similitudes en sus características estructurales, gestos gráficos, así como realizó el correspondiente análisis documentoscópico con auxilio de Instrumentos técnicos. Por lo que esta Junta determina darle valor probatorio al dictámenes periciales emitidos por los peritos de la parte actora y demandada, ya que se encuentran emitidos conforme a derecho tal y como se detalló en

lineas anteriores, toda vez que los mencionados tomaron en consideración las circunstancias y estados de ánimo de la persona de la cual valoraron las firmas, además acompañar sus dictámenes las

Av. 27 de "-bteto. esq. IgMeiol. 6pu Rajofn Sin.
Segundo PleO. COianiol Centro. Tel. 3 12 11 n. Vilehtlmola. TabasCO. Wxleo.

EXP. LAE 9046/2014

fotografías correspondientes detallando minuciosamente los puntos a comparar tanto de las firmas y huellas Indubitables como las Cuestionadas.

Por las razones expresadas anteriormente, esto atento a que esta Junta sin ser perito en la materia y haciendo un análisis comparativo con las firmas Indubitables que aparecen en la carta poder anexa a fojas 4 de autos, de las firmas Indubitables que obran al margen de las actuaciones de fojas 221a a 227 de autos, con las firmas cuestionadas que obran en original del escrito de RENUNCIA de 31 de julio de 2014 (foja 187). RECIBO FINIQUO de fecha 31 de julio de 2014 (foja 186), guardan similitud en sus rasgos morfológicos, por tanto, se estima que la actor3

Si firmo los documentos consistentes en original del escrito de RENUNCIA de 31 de julio de 2014 (foja 187). RECIBO FINIQUO de fecha 31 de julio de 2014 (foja 186), y por ende se les concede a los mismos eficacia probatoria. V con lo cual se confirma que la actora renuncio de manera voluntaria a con fecha 31 de julio de 2014.

Tiene aplicación al respecto, la Jurisprudencia cuyos datos de identificación y texto son los siguientes: época: Décima Época. Registro: 2005898. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo 11. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.6o.T. J/10 (I.Oa.). Página: 1475. **PRUEBA PERICIAL EN**

MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, los Juntos de Conciliación y Arbitraje dictarán sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, dentro de los límites fijados en la litis, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De ahí que será legítima la determinación de lo justo que resta eficacia demostrativa o las opiniones técnicas vertidas en un procedimiento laboral, respecto a uno determinado como de lo ciencia, cuando considere que están en desacuerdo con una Interpretación lógica y existen en autos otros elementos de convicción que conducen a desestimar esas opiniones; o bien, cuando estime que no reúnen los requisitos necesarios para ilustrar su buen juicio, sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por lo mayor o de los peritos, ya que los expertos sólo orientan y auxilian a la autoridad juzgadora, pero no la obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo lo lógico y el derecho.

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, de acuerdo a los artículos 830, 835 y 836 de la ley laboral, las cuales le favorecen, en virtud de que del conjunto de actuaciones y constancias que conforman los presentes autos, se puede advertir que la actora renunció voluntariamente a su trabajo con fecha 31 de julio de 2014, ya que se le concedió valor probatorio a la renuncia vista a foja 187 de autos.

CONCLUSION.- Analizadas las pruebas que fueron aportadas en juicio, para demostrar las cargas procesales impuestas a las partes, siendo estas primero para la parte actora acreditar la subsistencia de la relación laboral entre las siguientes 31 de julio de 2014 (fecha de renuncia alegada por las demandadas) al 2 de agosto de 2014. (fecha de renuncia opuesta por la multitudes demandadas), lo cual, analizando la Instrumental pública de actuaciones y presuncional legal y humana, de acuerdo a los artículos 830, 835 y 836 de la ley laboral, NO se desprende elemento alguno

12 EXP. LA8.3848/2014
con lo cual, la parte actora acredite la subsistencia de la relación laboral entre dichas datas. Continuando con la segunda carga procesal que fue para la parte demandada para acreditar que la actora renunció a su trabajo de forma voluntaria con fecha 31 de julio de 2014, lo cual, acredita plenamente derivado del perfeccionamiento de las documentales obrantes a fojas 186 y 187 de autos, derivado de la ratificación de la mismas, de igual forma derivado de la confesión fleta que obtuvo por parte de la actora, la multicitada demandada, en esas circunstancias se determina que la actora renunció a su trabajo de forma voluntaria con fecha 31 de julio de 2014.

En consecuencia, lo procedente es ABSOLVER a las demandadas morales PLANT DESIGN DE MEXICO S. A. DE C.V., y GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V., de pagar a la actora

- las prestaciones que reclama en el escrito de demanda en los Incisos: a).- Indemnización Constitucional d).- El pago Prima de antigüedad, 1).- El pago de los salarios caídos, reclamando los aumentos e incrementos salariales que llegasen a subsistir durante la tramitación del MQQ,

IV.- Para resolver el cuestionamiento planteado en el inciso 8), del considerando 11 de la presente resolución, esto es, para determinar si son o no procedentes las demás prestaciones reclamadas por el actor en su escrito de demanda en los Incisos: b). El pago de vacaciones, prima vacacional, c).- El pago de Aguinaldo, e).- El pago de Prima dominical f).- El pago de los séptimos días,

h).- El pago de las horas extras dobles y triples. Sobre estas reclamaciones conforme a lo establecido en el artículo 784 fracciones VIII X y XI, así como artículo 87 de la Ley laboral, le corresponde a las demandadas morales PLANT DESIGN DE MEXICO S.A. DE C.V., y GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V., la carga de la prueba para demostrar que le pago al actor las prestaciones mencionadas, por el último año de servicios prestados ya que como es de observarse dicha demandada moral opuso la excepción de prescripción derivada del artículo 516 de la ley laboral, por los motivos que expone la cual previo análisis resulta procedente.

Al respecto esta Junta considera que para poder establecer los alcances de las condenas de: Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional Séptimos Días, Prima Dominical así como el horario que ostentaba la adora, se procede a valorar la excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Laboral puesta por el demandado (foja 144), la cual se determina acertada por que el demandado cita correctamente el artículo 516 de la ley Laboral que resulta ser el fundamento legal aplicable, determinando lo anterior se concluye que el actor solo tendría derecho al pago de dichas prestaciones a un año anterior a la presentación de la demanda, por tanto si esta fue presentada ante esta Junta el 13 de agosto de 2014 como se desprende del reloj fechador y la fecha en la cual la actora renunció 31 de julio de 2014, ello es así por que como lo establece el precepto legal mencionado *los años de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente o lotecho en que la obligación se hace exigible...*, siendo esta la fecha en que el actor renunció, así las cosas se establece que el computo señalado indica únicamente del 13 de agosto de 2013 al 31 de julio de 2014 (fecha en la cual, la actora renunció), por lo que tomando en consideración el periodo citado se tiene el de 11 meses, 18 días, que es el que se tomara en cuenta para las condenas de las prestaciones accesorias mencionadas, en tal razón esta Junta declara operante la excepción de prescripción planteada por los demandados en cuestión, por las razones expuestas.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación y texto son los siguientes: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Apéndice (actualización 2002), Tomo V, Trabajo, la página 31. PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. *• si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 o 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción o que alude al diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por vejez, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda por lo que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que el particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho".*

Por lo que se analizan las pruebas ofrecidas por las demandadas morales PLANT DESIGN DE MEXICO S.A. DE C. V. y GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V., siendo estas:

CONFESIONAL A CARGO DE LA ACTORA

desahogada el 18

de marzo de 2015 (fojas 221 y 222), prueba que no le beneficia a la parte oferente, ya que la absolvente dio contestación de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas y las cuales obran a fojas 218 a 220 de autos, de conformidad a lo establecido en el artículo 790 de la Ley Laboral.

TESTIMONIAL A CARGO DE LOS

, prueba desahoga con fecha 7 de mayo de 2015 (fojas 237 y 238), llevándose únicamente la testimonial del C.

4, quien respondió lo siguiente,

1.-QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C.

- R.-SI. 2.-QUE DIGA EL TESTIGO

POR QUE CONOCEALA C.

It.-POR QUE TRABAJAMOS PARA LAS MISMAS

EMPRESAS PLAN DESIGN DE MEXICO S.A. DE C. V. Y GRUPO RIGA INGENIEROS, FUIMOS COMPAÑEROS DE TRABAJO. 3.-QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE CON QUE HORARIO DE TRABAJO LABORABA LA C

EN LAS EMPRESAS PLAN DESIGN DE MEXICO S.A. DE

C.V. Y GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V. CUANDO FUERON COMPAÑEROS DE TRABAJO. R.-SI, DE LUNES A VIERNES, 8 HORAS DIARIAS CON MEDIA HORA DE COMIDA DESCANSANDO LOS SABADOS Y LOS DOMINGOS. 4.-QUE DIGA EL TESTIGO COMO SABE EL HORARIO DE TRABAJO QUE TENIA LA C.

EN LAS EMPRESAS PLAN DESIGN DE MEXICO S.A. DE C.V. Y GRUPO RIGA

INGENIEROS S.A. DE C.V. R.-POR QUE TENAMOS ASIGNADO LOS MISMOS HORARIOS, NOS VEJAMOS EN LA ENTRADA. EN LA SAUDA Y EN LOS HORARIOS DE COMIDA. S.-QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE LA C.

CONTINUA TRABAJANDO PARA LAS EMPRESAS

PLAN DESIGN DE MEXICO S.A. DE C.V. Y GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V. R.-NO YA NO TRABAJA AHF. 6.-QUE DIGA EL TESTIGO COMO SABE QUE LA SEÑORA LA C. •

YA NO

14
TRABAJA PARA LAS EMPRESAS PLAN DESIGN DE MEXICO S.A. DE C.V. Y GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V. *It-POR QUE PRESENTO SU RENUNCIA EL 31 DE JULIO DEL 2014 EN LA EMPRESA PLAN DESIGN DE MEXICO S.A. DE C.V. Y GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V. /-QUE OIGA EL TESTIGO SI SABE QUE LA C.*

LABORO PARA LAS EMPRESAS PLAN DESIGN DE MEXICO S.A. DE C.V. Y GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V., HASTA EL DIA 31 DE JULIO DEL 2014 R.- POR QUE YO MANEJABA CIERTOS DOCUMENTOS Y HASTA ESE DIA EN QUE LE ENTREGUE LOS ULTIMOS DOCUMENTOS, AOMAS INFORMARON QUE ESE DIA PRESENTO RENUNCIA VOLUNTARIA B.-QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL DOMICILIO EN DONDE LA C.

DESEMPEÑABA EN SU TRABAJO PARA LAS EMPRESAS; PLAN DESIGN DE MEXICO S.A. DE C.V. Y GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V. R.-CAUSE BALANCAN JOS B FRACCIONAMIENTO PLAZA VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO; 9.-QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO O COMO SABE Y LE CONSTA LO QUE HA DECLARADO. R.-POR QUE FUIMOS COMPAÑEROS DE TRABAJO Y NOS VEIAMOS EN ESE TIEMPO PARA ASPECTO RELACIONADO CON EL TRABAJO, POR LO TANTO SI ME CONSTA.

Test moniales que a juicio de esta Junta no resultan convincentes para acreditar el despido alegado, toda vez que el testigo si bien es cierto declararon conocer a la actora, no menos cierto es que el testigo al exponer la razón de su dicho manifestó que le constan los hechos declaro lo siguiente *POR QUE FUIMOS COMPAÑEROS DE TRABAJO Y NOS VEIAMOS EN ESE TIEMPO PARA ASPECTO RELACIONADO CON EL TRABAJO, POR LO TANTO SI ME CONSTA*, por lo que se desprende que dicha testigo no da las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo sucedieron los hechos con exactitud. En virtud de que se aprecia el aileccionamiento del cual fue objeto, en tal razón es una prueba que en nada le beneficia el actor.

Tiene aplicación al respecto la Jurisprudencia cuyos datos de identificación y texto son los siguientes: poca: Décima poca. Registro: 2006563. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de

2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.6o.T.J/18 (IOa.). Página: 1831 PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. *Para que lo prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignos de crédito por estar apegados a la verdad de los hechos motivo de lo prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con los que en lo particular formulen, así como con los de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.*

Por lo que hace a la testigo • dicha probanza se le tuvo por desierta al oferente de la prueba, en virtud de la incomparecencia de la ateste, en términos de los numerales 813 y 815 de la Ley Laboral.

INSPECCION OCULAR, desahogada con fecha 10 de julio de 2015 (fojas 245 a 248), en la cual, la parte demandada se remite a las documentales obrantes a fojas 186 y 187 de autos, siendo

estas recibo finiquito y renuncia ambos de fecha 31 de julio de 2014. Mismas que revisten de valor probatorio pleno derivado de las periciales antes analizadas.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en RECIBO FINIQUITO, de fecha 31 de julio de 2014, (foja 186), en el que la patronal demandada, realiza el pago de la cantidad de \$18,564.89 por concepto de finiquito, otorgado a la actora, la cantidad antes mencionada emana de los siguientes conceptos: AGUINAWO PROPORCIONAL 2014: \$2,333.27, VACACIONES PROPORCIONALES 2014: \$1,241.63, PRIMA VACACIONAL: \$310.65, PRIMA DE ANTIGÜEDAD: \$1,678.34, Gratificación: \$12,000.00. De la citada documental se desprende de igual forma el horario ostentado por la actora del presente juicio el cual era de: 8:00AM A 4:00PM DE LUNES A VIERNES, DESCANSANDO SABADOS Y DOMINGOS. Documento que presenta firma de la hoy actora.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el original del escrito de RENUNCIA de fecha 31 de julio de 2014, a nombre de la actora (foja 187), dicho documento va dirigido a las empresas PLANT DESIGN DE MEXICO S.A. DE C.V., y GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V., y del cual se desprende que la citada actora por medio de dicho documento manifiesta: "POR MEDIO DE LA PRESENTE, ME PERMITO COMUNICARLE QUE POR ASÍ CONVENIR A MIS INTERESES; CON ESTA FECHA VENGO A PRESENTAR MI RENUNCIA VOLUNTARIA, CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE, AL PUESTO QUE VENIA DESEMPEÑANDO CON LA CATEGORIA DE DISEÑO Y PROGRAMACION WEB (AUXILIAR DE PROGRAMACION); CON UN SALARIO DIARIO DE \$266.66 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/10 M.N.), Y CON UN HORARIO DE OCHO HORAS DIARIAS DE LUNES A VIERNES, DESCANSANDO LOS SÁBADOS Y DOMINGOS, CON GOCE DE SALARIO. LO ANTERIOR POR ASÍ CONVENIR A MIS INTERESES PERSONALES", documento que se presenta firma de la actora.

Documentales que a juicio de esta Tribunal Laboral, revisten de valor probatorio pleno derivado del análisis de los dictámenes periciales emitidos por los peritos de las partes, y con los cuales se acredita el pago de las prestaciones base del presente considerando.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que de acuerdo a lo establecido en los artículos 830 y 835 de la Ley Laboral conforman el conjunto de actuaciones y constancias de autos, las cuales le benefician a la parte oferente en virtud de que, del perfeccionamiento de las documentales obrantes a foja 186 de autos, las multicitadas demandadas morales, acredita que le pago al actonante del presente juicio, las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. Por lo que hace al horario que ostentaba la actora, derivado del valor probatorio que revisten el documento en cuestión, en el cual se observa la jornada laboral de la actora, se comprueba que no laboraba hora extra alguna, ya que desarrollo sus actividades dentro de lo estipulado en el artículo 61 de la Ley Laboral. En lo que respecta a los Séptimos días, y Prima dominical, como se apuntó con antelación con el perfeccionamiento del recibo finiquito se acredita que la actora solo laboró de lunes a sábado, únicamente, por lo que no es acreedora la pago de la prestación consistente en prima dominical consagrada en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley Laboral, y por lo que hace al pago de séptimos días estos al no laborarlos, se entiende como es conocido a verdad sabida y buena fe guardada, los mismos vienen inmersos en el salario percibido por la actora.

CONCLUSION.- Esta Junta, después de haber analizado el material probatorio, ofrecido por PLANT DESIGN DE MEXICO S.A. DE C.V., y GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V., a quien le

correspondió la carga procesal para acreditar que le pago al actor las prestaciones consistentes en Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, Séptimos días, Prima dominical, así como el horario que tenía el actor, lo cual, dejó satisfecho con las pruebas aportadas al juicio tal y como se detalló en líneas anteriores.

Por lo cual, esta Autoridad considera ABSOLVER a PLANT DESIGN DE MEXICO S.A. DE C.V., y GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V., a pagar al actor • las prestaciones consistentes en: b).-El pago de vacaciones, prima vacacional c).-El pago de Aguinaldo, e).-El pago de Prima dominical, f).-El pago de los séptimos días h).-El pago de las horas extras dobles y triples.

En cuanto a lo reclamado por la actora en su escrito de demanda en el inciso e) consistente en el pago de los días de descansos obligatorios, laborados, al respecto esta Junta considera que si bien es cierto la regla general establece que es a la demandada a quien le corresponde la carga procesal para acreditar que le pago al trabajador la prestación extraordinaria que reclama, pero también lo es que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales la carga de la prueba le corresponde al trabajador cuando los reclama por haberlos laborado, pero es que el caso que analizando la instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana que conforman el conjunto de actuaciones y constancias de autos, no se desprende elemento alguno que nos lleve a determinar que la actora haya laborado dichos días en tal razón no deja satisfecha la carga procesal impuesta, en tales circunstancias resulta procedente ABSOLVER a PLANT DESIGN DE MEXICO S.A. DE C.V., y GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V., de pagar a la actora la prestación que le reclama en el inciso de cuenta.

Cobra vigencia la tesis de jurisprudencia 41/J/27/93, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 15, de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Octava época, materia laboral que dice: DESCANSO OBLIGATORIO CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. *No oon-esponde o/ potrán probar que m los días de dnconso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino toco o estos demostrar qlif! lo hicieron cuando reclaman el pago de los SGiorlos corrnpndientno esos días".*

Por lo que respecta al inciso k) consistente en la nulidad de todos y cada uno de los documentos, formatos de renunciaciones, finiquitos y en general todos los que se le hicieron firmar en blanco a la hoy actora, ya que fueron requisitos para entrar a laborar para los demandados, en virtud de que los mismos son nulos de pleno derecho. Este Tribunal Laboral, considera IMPROCEDENTE ya que derivado de las periciales antes analizadas, se acreditó que los documentos materia de dichas periciales, revisten de valor probatorio pleno, destruyendo el argumento opuesto por la parte actora.

Ahora bien, en lo que concierne a los Incisos l), m), n), y o) consistentes en El pago de la cantidad de \$300.00 pesos quincenales por concepto de VALES DE DESPENSA. El pago de la cantidad que resulte por concepto de comisiones retenidas. El pago de la cantidad de \$300.00 pesos quincenales por concepto de BONO DE ASISTENCIA. Y el pago de la cantidad que resulte por concepto de los días 31 de los meses que contemplen dicho días, al respecto este Tribunal Laboral, considera que por tratarse de prestaciones extralegales, le corresponde la carga de la prueba a la parte actora, acreditar que pacto con el demandado el pago de dichas prestaciones, por lo que analizando la Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana que conforman el conjunto de actuaciones

y constancias de autos, no se desprende elemento alguno que nos lleve a determinar que la actora haya pactado con los demandados el pago de la mencionadas prestaciones extralegales, por tanto no deja satisfecha la carga procesal impuesta, en tal razón, lo procedente es ABSOLVER a las demandadas morales PLANT OESIGN DE MEXICO S.A. DE C.V. y GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V., al pago de las prestaciones que reclama la actora en los Incisos de cuenta.

Tiene aplicación al respecto los criterios sustentados en las tesis cuyos datos de identificación y textos son los siguientes: Tesis de Jurisprudencia 1.10o.T.J/4, sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena época, Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002, Página: 1058. PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligado o satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de los derechos individuales.*

Por lo que hace al inciso q) consistente en el pago de \$10,800.00 pesos por conceptos de salarios retenidos, prestación reclamada por 18 días laborados por la hoy actora correspondiente al periodo del 16 de julio de 2014 al 2 de agosto de 2014, los cuales fueron devengados por mi representada y que los demandados se negaron a pagarle, a lo que esta junta considera IMPROCEDENTE en virtud de que como se dejó acreditado la actora solo laboró hasta el 31 de julio de 2014, por lo que con el rubro finiquito anexo a foja 186 de autos, se acreditó que le fueron pagados sus alcances hasta la citada fecha, y de la citada data no es posible que se le adeude pago alguno derivado de que con fecha posterior no existió nexo laboral alguno.

V.- Finalmente en cuanto al inciso j) consistente en el pago de las aportaciones del SAR e INFONAVIT (AFORES), ya que nunca se le entregó los comprobantes, por lo que se reclama la devolución de dichas cuotas consistentes en el 2.5% respectivamente de los salarios percibidos por la actora o en su caso se le entreguen sus comprobantes de la institución donde se encuentren sus aportaciones, le corresponde la carga de la prueba al demandado para acreditar que cumplió con sus obligaciones obrero patronales ante dichas instituciones; por lo que analizando LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA que conforman el conjunto de actuaciones y constancias de autos, no se desprende que la demandada haya cumplido con sus obligaciones obrero patronales ante el SAR e INFONAVIT (AFORES), por tanto no deja satisfecha la carga procesal impuesta, en estas consideraciones lo procedente es CONDENAR a las demandadas morales PLANT DESIGN DE MEXICO S.A. DE C.V. y GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V. a pagar al SAR e INFONAVIT (AFORES) las aportaciones que omitieron cubrir ante dichas instituciones y a su vez hacer entrega la actora de los comprobantes donde hayan efectuado dichos pagos, sobre el 2% y 5% de los salarios percibidos por el actor por todo el tiempo que duró la relación laboral.

VI.- Por lo que respecta al inciso p) consistente en el pago de la cantidad que resulte por concepto de Reparto de Utilidades, prestación que se reclama por el ejercicio fiscal del año 2013 y 2014, ya que no le fueron pagadas a la hoy actora ni al momento de ser injustamente despedido, al respecto esta Junta considera que por tratarse de una prestación extraordinaria le corresponde a la parte actora acreditar que agotó el procedimiento previsto en el artículo 125 de la Ley Laboral observándose de la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que

conforman el conjunto de actuaciones y constancias de autos del presente expediente, no se desprende que la actora haya seguido el procedimiento que rige el capítulo VIII de la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 117 y 125 de la ley antes invocada, para que tenga derecho a reclamar el reparto de utilidades, por lo que se dejan a salvo los derechos del mismo, para que los haga valer en vía procesal correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial cuyos datos de identificación y texto son los siguientes: Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del sexto Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Julio de 1996, pág. 348. **REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL.** *“Para condenar a la empleadora demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad fijada y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendoras, porque de lo contrario la Junta se encuentre imposibilitada por la falta de congruencia”.*

Igualmente respecto tiene aplicación la jurisprudencia cuyos datos de identificación y texto son los siguientes: Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Septiembre de 1997, pág. 635. **UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE.** *Tratándose del pago de Reparto de Utilidades, las Juntas carecen de elementos para condenar al patrón a cubrirlo cuando no se ha fundado en derecho específico a determinada cantidad, después de seguido el procedimiento que fija el capítulo VIII del título Tercero de la Ley Federal del Trabajo (artículos 117 y 131), y en especial a dispuesto en el artículo 125 de ese ordenamiento, precepto del que se desprende que el porcentaje conforme al cual deben fijarse las participaciones de utilidades de las empresas, debe ser determinado por la Comisión Nacional por el Reparto de Utilidades, previos los investigaciones y los estudios necesarios”.*

VII.-Para resolver el cuestionamiento planteado en el inciso C) del CONSIDERANDO 11 de la presente resolución, respecto de que si entre la actora **ARGAFRA S.A. DE C.V. y UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL GOLFO DE MEXICO**, se acredita algún vínculo laboral toda vez que comparecieron y negaron la relación laboral con la citada actora, y de acuerdo a la Tesis Jurisprudencial que textualmente dice: **RELACIÓN LABORAL DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.** *“Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativo es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral, al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, no la exige de tal cargo probatorio, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar, si no el que afirma...”.* Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Noviembre de 1995, página 434. En este contexto es a la accionante del presente juicio a quien le corresponde la carga procesal para que acredite la relación obrero patronal con las referidas demandadas morales.

Este Tribunal Laboral en base a la Instrumental de actuaciones y presunciones legal y humana, las cuales le benefician, toda vez que del conjunto de actuaciones y constancias de autos, la parte actora a quien le correspondió la carga procesal para acreditar el vínculo laboral con las

demandadas morales ARGAFRA S.A. DE C. V., V UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL GOLFO DE MEXICO, la cual no deja satisfecha, por lo que se determina que entre las partes no se dio la subordinación y dependencia económica, elementos esenciales para la configuración obrero patronal; aunado a que las demandadas morales PLANT DESIGN DE MEXICO S.A. DE C.V., V GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V., reconocieron la relación laboral con la actora, por lo que se determina que entre las partes no se dio la subordinación y dependencia económica, elementos esenciales para la configuración obrero patronal por lo que no se surten los supuestos previstos en los artículos:

ARTÍCULO 5.- *Trabajador es la persona física que presta o otro/ físico o moral un trabajo a una persona subordinada;*

ARTÍCULO 10.- *Patrón es persona física o moral que utiliza los servicios o varios trabajadores;*

ARTÍCULO 20.- *Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le da origen la prestación de un trabajo subordinado o una persona mediante el pago de un salario;*

ARTÍCULO 21.- *Se presume la existencia del contrato y la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe;* todos de la Ley Federal del Trabajo.

Es aplicable la jurisprudencia St. TJ/31, sustentada por el quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en el Primer Circuito, visible en la página 52 de la Gaceta del semanario judicial de la federación, Tomo 52, Abril de 1992, Materia laboral de Rubro V texto siguientes: "RELACIÓN OBRERO PATRONAL ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.- *Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal/ se prueba A) la Obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos y B) el Deber del patrón de pagar a aquel una retribución; y C) la relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón, no constituyendo la simple prestación de servicios conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no existe el vínculo de subordinación denominado en la Ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es que aparece de parte del patrón un poder jurídico de mando, con relativo o un deber de obediencia de parte de quien realice el servicio, de conformidad con el artículo 134 fracción III del código obrero.*

En las narradas circunstancias lo procedente es ABSOLVER a las demandadas morales ARGAFRA S.A. DE C.V., V UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL GOLFO DE MEXICO, de pagar y cumplir todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora, en su escrito inicial de demanda.

Por lo anterior expuesto V fundado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor es resolverse V se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora probó parcialmente la procedencia de sus acciones y reclamaciones. Las demandadas morales PLANT DESIGN DE MEXICO S.A. DE C.V. V GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V., probaron de forma parcial sus defensas y excepciones. Las demandadas morales ARGAFRA S.A. DE C.V., V UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL GOLFO DE MEXICO, probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- Se ABSUELVE a las demandadas morales PLANT DESIGN DE MEXICO S.A. DE C.V., V GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V., a pagar y cumplir a la actora -

- las prestaciones que reclama en los incisos: a).- Indemnización Constitucional, b).- El pago de vacaciones, prima vacacional, c).- El pago de Aguinaldo, d).- El pago Prima de antigüedad, e).- El pago

de Prima dominical f).-El pago de los séptimos días).-El pago de los días de descansos obligatorios, laborados, h).-El pago de las horas extras dobles y triples, i).-El pago de los salarios caldos, reclamando los aumentos e incrementos salariales que llegasen a subsistir durante la limitación del juicio. k).-La nulidad de todos y cada uno de los documentos, formatos de renunciaciones, finiquitos y en general todos los que se le hicieron firmar en blanco a la hoy actora, ya que fueron requisitos para entrar a laborar para los demandados, en virtud de que los mismos son nulos de pleno derecho, l).-El pago de la cantidad de \$300.00 pesos quincenales por concepto de VALES DE DESPESA, m).-El pago de la cantidad que resulte por concepto de comisiones retenidas, n).-El pago de la cantidad de \$300.00 pesos quincenales por concepto de BONO DE ASISTENCIA, o).-El pago de la cantidad que resulte por concepto de los días 31 de los meses que contemplen dicho días, q).-El pago de \$10.800.00 pesos por conceptos de salarios retenidos, prestación reclamada por 18 días laborados por la hoy actora correspondiente al periodo del 16 de julio de 2014 al 2 de agosto de 2014, lo cuales fueron devengados por mi representada y que los demandados se negaron a pagarle, por los motivos expuestos en los CONSIDERANDOS III, y IV de esta resolución.

TERCERO.-Se CONDENA a Las demandadas morales PIAANT DESIGN DE MEXICO S.A. DE C.V. y GRUPO RIGA INGENIEROS S.A. DE C.V., de pagar a la actora la prestación que reclama en el inciso: j).-El pago de las aportaciones del SAR e INFONAVIT (AFOREs), ya que nunca se le entregó los comprobantes, por lo que se reclama la devolución de dichas cuotas consistentes en el 2.5% respectivamente de los salarios percibidos por la actora o en su caso se le entreguen sus comprobantes de la Institución donde se encuentren sus aportaciones, por los motivos expuestos en el CONSIDERANDO V de esta resolución.

CUARTO.- Por lo reclamado por la actora, en el inciso: p) consistente en el pago de la cantidad que resulte por concepto de Reparto de Utilidades, prestación que se reclama por el ejercicio fiscal del año 2013 y 2014, ya que no le fueron pagadas a la hoy actora ni al momento de ser injustamente despedido, se dejan a salvo los derechos de la accionante del presente juicio para que los haga valer ante las Instancias correspondientes, por los motivos expuestos en el CONSIDERANDO VI de esta resolución.

QUINTO.-Se ABSUELVE a las demandadas morales ARGAFRA S.A. DE C.V. y UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL GOLFO DE MEXICO, a pagar y cumplir a la actora todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito Inicial de demanda, por los motivos expuestos en el CONSIDERANDO VII de esta resolución.

SEXTO.-En razón, que las partes, no realizaron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales que obren en el laudo dictado en el presente asunto, la misma estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la Información siendo facultad de la unidad administrativa correspondiente, determinar cuando se presente una solicitud sobre dicha publicación de datos personales, así como también las pruebas, o constancias, del juicio, debe considerarse como reservadas o confidenciales, con base en lo dispuesto en algún tratado Internacional o en una ley expedida por el congreso de la Unión o las Legislaturas de los Estados; lo anterior, de conformidad con los artículos 3, segundo párrafo, S fracción IV, y 36 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los

artículos 18 y 21, fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEPTIMO.-GIRESE ATENTO OFICIO A LA AUTORIDAD FEDERAL CORRESPONDIENTE.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así juzgando en definitiva, lo resolvieron y firmaron los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por ante la C.Secretaria de Acuerdos que da fe.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE
LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.
M.D. ARISTIDES DEL JESUS PRIEGO VALENCIA

LIC. ROCIO MAGAÑA GARCIA.

LIC. JOSE ARTURO OSORIO LEON.

SECRETARIA DE ACUERDOS.
LIC. YENI ARIADNA FALCON CASTILLO.

M.D.AJPV/L'RABA.